

Concepción, quince de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

Se ha presentado **LEONARDO ALEXIS ECHEVERRIA MELLADO**, jefe de obra, con domicilio en calle Ongolmo N°2130, Concepción, asesorado por Rodrigo Andrés Valdivia Merino y don Cristian Matías Espinoza Ormeño ambos domiciliados Colo Colo N°379, piso 22, Concepción, deduciendo demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de **INGETAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, RUT 79.541.370-7, del giro terminación y acabado de edificios; representada legalmente por don Sebastián Andrés Busch González, ignora ocupación u oficio, ambos con domicilio en Calle El Cerco N°300, Boca Sur, San Pedro de la Paz y en contra del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR**, RUT 61.607.400-8, del giro actividades de hospitales y clínicas privadas, representada legalmente por don René Lopetegui Carrasco, ignora ocupación u oficio, ambos con domicilio en Calle Prat N°969, Temuco, ésta en calidad de solidaria o en su defecto subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, en razón de los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán, para que las demandadas sean condenadas a las prestaciones e indemnizaciones que indica.

La demandada **Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.**, Rut: 79.541.370-7, con domicilio en calle Monseñor Sótero Sanz 100, of. 205, Comuna de Providencia, Santiago, contesta la demanda por intermedio de María Loreto Ried Undurruga, abogado y Liquidador Titular de la deudora, señala que ésta se encuentra sometida a un procedimiento de liquidación concursal, allanándose parcialmente a lo pedido, según argumentos que se expondrán.

La demandada **Servicio de Salud Araucanía Sur**, RUT N° 61.607.400-8, representada legalmente por Rene Manuel Lopetegui Carrasco, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 969, de la ciudad de Temuco, contesta la demanda por intermedio del abogado Luis Fernando Pacheco Herrera, solicitando el rechazo a su respecto, conforme a las argumentaciones que más adelante se indican.

Se llevó a efecto la audiencia **preparatoria** el 17 de octubre de 2019 a la cual comparecen las partes, en ella el juzgador propuso bases para una **conciliación**, la que fue rechazada.

Se **recibió a prueba la causa**, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio, que se llevó a efecto el día 6 de febrero de 2020.

Se desarrolló la **audiencia de juicio** en presencia de la parte demandante, de la demanda principal y en rebeldía de la demandada solidaria, en ella los intervinientes



incorporaron legalmente las probanzas previamente ofrecidas, al cabo de lo cual tuvieron la posibilidad de formular **observaciones** a la misma.

Al término de la audiencia se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 457 del Código del Trabajo, fijando para la **notificación de la sentencia** el día de hoy.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Discusión.

PRIMERO: Que se interpone por **LEONARDO ALEXIS ECHEVERRIA MELLADO** demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones, contra **INGETAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, como demandada principal y el **SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR** como demandada solidaria o en su defecto subsidiaria, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, fundado en los siguientes argumentos:

Relación laboral. El 1 de agosto de 2016 ingresa a trabajar para la demandada principal como jefe de terreno, en principio con contrato a plazo fijo hasta el 31 de octubre de 2016, pero por anexo N°55471 se extendió su duración hasta el término de canalización control centralizado; actualmente la relación laboral tiene el carácter de indefinida. Su remuneración ascendía en promedio a \$1.637.146.

Autodespido. El 10 de julio de 2019 ha puesto a fin a la relación laboral existente con la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por la causal prevista en el artículo 160 N°7 del mismo código, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, consistente en el abandono que hizo la empresa de la obra, dejando a los trabajadores en el lugar, sin que se volviese a tener noticias de ésta y sin que se les otorgara trabajo durante todo este tiempo. Transcribe la misiva enviada la que indica, *“1. Usted ha fallado en dar cumplimiento a una de sus obligaciones primordiales consistente en otorgar el trabajo para el cual fui contratado. Así desde el día 15 de abril de 2019 mediante resolución N°30, se terminó anticipadamente el contrato de ejecución de obra denominado “Reposición Hospital Carahue”, suscrito entre usted y el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR. Es desde esa fecha que no recibo instrucción alguna de mi jefatura ni de nadie de la empresa para prestar mis servicios, situación que me encuentro hasta la actualidad. 2. Que, usted ha fallado en dar cumplimiento a la obligación consistente en pagar las cotizaciones de seguridad social que en derecho me corresponden. Así las cosas, se me adeuda el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de marzo de 2016, diciembre de 2018, y enero a junio de 2019 en FONASA; los meses de diciembre de 2018, y enero a junio de 2019 en AFC; los meses de abril, mayo y junio de 2019 en AFP CUPRUM. 3. Finalmente, usted ha fallado en dar cumplimiento al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses*



de febrero y marzo de 2019. Remuneraciones que me fueron pagadas recién en mayo de 2019 por parte del mandante Servicio de Salud Araucanía Sur. Los hechos antes descritos, cada uno por separado y en forma independiente, constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, toda vez que en su calidad de empleador: a) no se me ha otorgado trabajo efectivo desde el 28 de marzo de 2019, encontrándome todo este tiempo a disposición del empleador b) no se han pagado las cotizaciones de seguridad social que en derecho me corresponde y c) no pago de remuneraciones de febrero y marzo de 2019. Así las cosas, se me adeuda el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de marzo de 2016, diciembre de 2018, y enero a junio de 2019 en FONASA; los meses de diciembre de 2018, y enero a junio de 2019 en AFC; los meses de abril, mayo y junio de 2019 en AFP CUPRUM.” Cita el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación 160 N°7, para sostener que ha dado cumplimiento a las formalidades prescritas y se cumplen las exigencias de la norma

Nulidad del finiquito. Dice haber suscrito una transacción con la demandada Servicio de Salud Araucanía Sur que señala que ésta *“nada le adeuda en relación con los servicios prestados en la obra “Reposición Hospital Carahue”, conforme a su contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, por lo que libre y espontáneamente y con el pleno y cabal conocimiento de sus derechos, otorga a la empresa principal, Servicio de Salud Araucanía Sur, el más amplio, completo, total y definitivo finiquito, por los servicios prestados o la terminación de ellos, ya diga relación con las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a la remuneraciones, indemnizaciones, compensaciones, o con cualquiera causa o concepto”,* cláusula que claramente es un finiquito que debía cumplir con lo indicado en el inciso tercero del artículo 177 del Código del Trabajo, esto es, que *“previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales”.* No se cumple lo anterior por el Servicio de Araucanía Sur, el cual suple al empleador, incluso, las últimas remuneraciones del trabajador fueron pagadas por la mandante, la cual efectuó los descuentos, actuando como agente retenedor respecto de las cotizaciones previsionales, las cuales aún no se encuentran pagadas. Al incumplirse un requisito del artículo 177 del Código del Trabajo, el finiquito no produce efecto alguno. En el mismo sentido, el finiquito adolecería de nulidad absoluta por haberse omitido uno de los



requisitos o formalidad que las leyes prescriben para su valor, en consideración a la naturaleza de dicho contrato, correspondiente al pago de las cotizaciones de seguridad social.

Nulidad del despido. Uno de los incumplimientos graves imputables al empleador es el no pago de cotizaciones. Dicho incumplimiento se manifiesta igualmente respecto de aquel periodo pagado por el Servicio de Salud Araucanía Sur, según consta en las liquidaciones. Existe deuda de cotizaciones Previsionales en AFP CUPRUM S.A., correspondiente a los meses de marzo de 2016; diciembre de 2018 y enero a junio de 2019, cotizaciones de salud en Fonasa, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero a junio de 2019, cotizaciones de seguro de cesantía (AFC), correspondiente a los meses de enero a junio de 2019. Por lo que el despido es nulo para el demandado, en el sentido que lo establece el artículo 162 del Código del Trabajo y procede a su respecto, el cobro inmediato de las prestaciones que la misma norma indica. Existe compatibilidad entre la acción de despido indirecto y la de nulidad del despido según fallo de Unificación de Jurisprudencia Rol 40095-2017 de 6 de julio de 2017 de la Excma. Corte Suprema.

Subcontratación. Los servicios se prestaban para el Servicio de Salud Araucanía Sur, quien incluso le pagó sus remuneraciones adeudadas hasta el 2 de abril del 2019, e indemnizaciones de aviso previo y años de servicio, firmándose transacción con cláusula de finiquito el 17 de marzo de 2019. En cuanto a la responsabilidad solidaria cita los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, afirmando que se dan todos los supuestos de dicha norma, ya que se desempeñó como jefe de obra, en la “Reposición Hospital Carahue”, encargado a su empleador por la dueña de la obra. Cita jurisprudencia al efecto. Además ésta reconoce su calidad de solidaria, al hacerse cargo del pago de remuneraciones e indemnizaciones.

Prestaciones. Su empleador le adeuda las remuneraciones comprendidas desde el 1 de abril de 2019 a la fecha del auto despido el 10 de julio de 2019, lo que asciende a \$5.457.153. En cuanto al feriado, explica que se le adeudan dos periodos de feriado legal, los cuales no fueron reconocidos en la transacción extrajudicial celebrada con el Servicio de Salud Araucanía Sur, ascendiendo a \$2.292.004.

Termina solicitado, en mérito de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 58, 63, 160, 162, 163, 171, 173, 201, 425, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se acoja la demanda, declarando terminada la relación laboral por haber incurrido el empleador en la causal del artículo 160 n°7 del Código del Trabajo, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo” en relación con el artículo 171 del mismo código; declarando nula la transacción extrajudicial o finiquito y declarando nulo el despido, y se condene al demandado al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones, o las que



se determine conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses, aumentos legales y costas:

- a) \$2.455.719 por recargo sobre los años de servicio.
- b) \$2.292.004. por concepto de feriado legal (2 periodos), comprendidos desde el 1 de agosto de 2016 al 1 de agosto de 2018.
- c) \$5.457.153. por concepto de remuneraciones adeudadas.
- d) Cotizaciones previsionales en A.F.P. CUPRUM S.A., de los meses de marzo de 2016; diciembre de 2018 y enero a junio de 2019 a razón de \$1.637.146. Cotizaciones de salud en FONASA, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 y enero a junio de 2019 a razón de \$1.637.146.
- e) Cotizaciones de seguro de cesantía (A.F.C.), correspondiente a los meses de enero a junio de 2019 a razón de \$1.637.146.
- f) Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$1.637.146 mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que la demandada **Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.**, contesta la demanda por intermedio de María Loreto Ried Undurraga, abogado y Liquidador Titular, allanándose parcialmente a lo pedido, alegando lo siguiente:

Liquidación concursal. La demandada, fue declarada en liquidación concursal, por resolución del 1º Juzgado Civil de Concepción en autos Rol C-4149-2019 (Actual C-4885-2019), resolución dictada el día 11 de julio de 2019, en consecuencia y desde la fecha ya señalada, quedó sujeta a las normas contenidas en la ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Término de relación laboral. La ley 20.720 incluyó una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales, incluyendo el Código del Trabajo, se deberá tener presente (sin que sea necesario alegarlo), lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, *“El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas: [...] Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo [...]”* Por lo que cualquier pretensión laboral debe limitarse temporalmente hasta la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, sin que en caso alguno pueda ser condenada en los términos del inciso 2º del artículo 162 (nulidad del despido o “Ley Bustos”).

Prestaciones. Niega todos los conceptos demandados, especialmente niega el pago de cotizaciones de salud, cotizaciones previsionales y cuotas del seguro de cesantía, o



similares, por cuanto es cada una de las instituciones previsionales correspondientes, la que tendrá que verificar el crédito adeudado, en el procedimiento concursal de liquidación, no teniendo los ex trabajadores legitimación activa para hacerlo. Respecto de las remuneraciones, no le consta el no haber pagado las adeudadas, además de no contar con antecedentes que acrediten que este trabajador no fue despedido al momento del cierre de la obra, al igual que los demás trabajadores. El recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios se aplica como una sanción cuando el despido resulta injustificado o improcedente, pero en la especie, el autodespido que sufrió el ex trabajador fue el corolario de la situación de insolvencia por la que atravesaba esta demandada, lo que es un hecho público y notorio, que los trabajadores no pueden pretender desconocer, situación que torna improcedente la aplicación de este recargo, precisamente en virtud de dicha situación de insolvencia. Adicionalmente, se paralizó la obra donde trabajaba el trabajador, desde marzo de 2019. En cuanto a la indemnización por años de servicios, mes de aviso y feriado, consta en la contestación del Servicio de Salud Araucanía Sur, que se firmó una transacción con el trabajador pagándose estos conceptos.

Ejecución del fallo. Los artículos 170 y siguientes de la ley 20.720, señalan el procedimiento de verificación a que deberán someterse los acreedores del deudor, por lo que el crédito será pagado en la medida que haya fondos suficientes y de acuerdo a las normas de la prelación de créditos establecidos en la ley, razón por la cual solicita que los antecedentes no sean enviados al Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, por cuanto el conocimiento de la ejecución de este fallo corresponde al tribunal que declaró la resolución de liquidación.

TERCERO: Que la demandada **Servicio de Salud Araucanía Sur**, contesta la demanda, por intermedio del abogado Luis Fernando Pacheco Herrera, solicitando su rechazo, en todas sus partes, con costas, fundado en lo siguiente:

Relación contractual con la codemandada. Efectivamente existió relación contractual con la demandada principal, respecto de la obra “Reposición Hospital Carahue”. El 3 de noviembre de 2015, se firmó el contrato para la ejecución de tal obra, aprobado por Resolución Exenta N° 5829, de 17 de noviembre de 2015. Por Resolución N°30, de 15 de abril de 2019, tomada razón por la Contraloría el 8 de mayo de 2019, se resolvió declarar el término anticipado del contrato, por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, al existir embargos sobre estados de pago dirigidos al Servido de Salud; constatarse la existencia de documentos mercantiles protestados del contratista; la disminución del ritmo de trabajo que equivale a un abandono de la obra –las que se encontraban con plazo contractual concluido–, y por la existencia de multas por atrasos. La relación terminó el 27 de marzo de 2019, fecha en la que el Servicio de Salud tomó



posesión material de la obra a objeto de resguardar las instalaciones, equipos, materiales y todos los bienes que se encuentran en ella.

Procedimiento concursal. Hace presente que Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, conforme a la resolución judicial emanada del Primer Juzgado Civil de Concepción, rol causa C-4885-2019, dictada con fecha 11 de julio de 2019, publicada en el Boletín Concursal el 18 de julio de 2019.

Relación laboral. El demandante prestó servicios como Jefe de Terreno en la obra "Reposición Hospital Carahue", desde el 1 de agosto de 2016 al 27 de marzo de 2019, no siendo efectivo que prestara servicios profesionales hasta el 10 de julio de 2019. No es efectivo que se le adeuden las prestaciones e indemnizaciones que reclama y no es efectiva la base de cálculo para efectos indemnizatorios señalada por el demandante.

Beneficio de excusión. En virtud de concurrir, eventualmente, responsabilidad subsidiaria, opone excepción de beneficio de excusión, establecida en el N°5 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, a fin que el demandante, antes de proceder en su contra, obtenga una resolución judicial que establezca las obligaciones laborales que reclama en este juicio, ya que por ahora constituye un asunto controvertido, luego que persiga dichas obligaciones en el patrimonio de su empleador y posteriormente en el patrimonio del Servicio de Salud Araucanía Sur. Sólo una vez verificados dichos supuestos, sería procedente que se hiciera efectiva la responsabilidad subsidiaria descrita. Mientras no se verifiquen tales supuestos, no puede nacer responsabilidad subsidiaria y, por ende, debe desestimarse en todas sus partes la demanda. Lo anterior encuentra su fundamento en que haciendo uso de los derechos de información retención y pago, esta demandada solicitó información del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales al demandado principal.

Cumplimiento de la ley de subcontratación. Durante todo el periodo que mantuvo vínculo jurídico con la demandada principal se ejerció en forma oportuna el derecho de información y retención establecido en el artículo 183-C del Código del Trabajo, por medio de los respectivos certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales extendidos por la Dirección del Trabajo y cuando fue necesario, efectuando la retención de estados de pago correspondientes. En conformidad a las estipulaciones de los contratos de ejecución de obra, pagaba al contratista (Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.), de acuerdo con el desarrollo y/o estado de avance de las obras. Luego, a cada estado de pago debía acompañarse factura a nombre del Servicio de Salud; certificado de Inspección del Trabajo que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y certificado de antecedentes laborales y previsionales del contratista, que acredite que se encuentra al día en el pago de las prestaciones previsionales y remuneraciones de todo el



personal que labore en la obra. Por lo anterior su responsabilidad –para el caso que se declarase la procedencia de alguna de las prestaciones reclamadas– sólo sería subsidiaria, conforme al artículo 183-D del Código del Trabajo.

Transacción. Con los fondos retenidos administrativamente al contratista, el Servido de Salud, procedió a pagar por subrogación las remuneraciones del demandante correspondientes al mes de febrero y marzo de 2019. A su vez, hizo efectiva la boleta de garantía N° 21887 del Banco Santander, correspondiente al canje de retenciones del proyecto “*Normalización Hospital Pitrufulquén*” y la boleta de garantía N° 1387, del Banco Santander, correspondiente al anticipo del contrato del proyecto “*Normalización Hospital Pitrufulquén*”, con cargo a las cuales haciendo uso del derecho de retención, se procedió a pagar remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud y transacciones extrajudiciales con los trabajadores que se encontraban ejecutando labores en la obra. El demandante firmó una transacción extrajudicial en la notaría Basualto de Temuco, en la cual y de conformidad a la cláusula segunda, declaró su entera y completa satisfacción con las sumas propuestas por el Servicio de Salud Araucanía Sur, que este último entera en su calidad de empresa principal de la obra en la que el trabajador prestó servicios desde el 1 de agosto de 2016 al 27 de marzo de 2019. En tal virtud, nada se le adeuda por ningún concepto, especialmente los referidos a horas extraordinarias, asignación familiar, feriado, indemnización por años de servicios, imposiciones previsionales u otros derivados de la prestación o terminación de sus servicios. En consecuencia, el señor Gutiérrez García (sic), declaró que no tiene reclamo alguno que formular en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur, renunciando a todas las acciones que pudieran emanar del contrato de trabajo que los vinculó. La empresa principal pagó \$7.180.580, mediante Cheque serie 9678205 cuenta corriente única fiscal del Banco Estado, N°62909137760. El demandante, al firmar la transacción, otorga a la empresa principal, Servicio de Salud Araucanía Sur, el más amplio, completo, total y definitivo finiquito, por los servicios prestados o a la terminación de ellos, ya diga relación con remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a las remuneraciones, indemnizaciones, compensaciones, o con cualquiera causa o concepto y a todo evento, renuncia expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiere corresponderle en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur, en relación directa o indirecta con su contrato de trabajo, con los servicios prestados, con la terminación del referido contrato y especialmente respecto de cualquier acción derivada de la nulidad del despido, conforme a las disposiciones de la ley 19.631, dejando consignado que no se extinguen las acciones y derechos que el trabajador o el Servicio de Salud Araucanía Sur, puedan tener en contra de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A.



Nulidad de despido. Tanto las cotizaciones previsionales en A.F.P. CUPRUM como en FONASA, correspondientes a marzo de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, fueron pagadas por subrogación. Es improcedente aplicar la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5° y 7° respecto de una demandada distinta a la principal. La extensión material de la responsabilidad de la empresa principal se encuentra limitada a las obligaciones laborales y previsionales de dar, como también, las indemnizaciones legales por término de contrato. Por su parte, la extensión temporal de la responsabilidad de la empresa principal se encuentra circunscrita al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron efectivamente servicios en régimen de subcontratación. Es improcedente la acción de nulidad del despido, en cualquiera de los casos, por cuanto las normas contenidas en los incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo constituyen una sanción que no se encuentra incluida en las materias referidas expresamente en los artículos 183-B y 183-D del código del ramo y, atendido que las sanciones son de derecho estricto, sólo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos en la ley, no procede extenderlas por analogía, que en realidad es lo que pretende el actor a este respecto.

Hechos pacíficos y hechos controvertidos.

CUARTO: Que, de acuerdo a las presentaciones de las partes y lo actuado durante la audiencia de preparación de juicio no hay controversia en cuanto a la existencia de relación laboral entre el demandante y la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. desde el 1 de agosto de 2016, prestando el actor servicios de jefe de terreno en la obra “*Reposición Hospital Carahue*”, en una jornada de lunes a viernes; no se rebatió a la fecha de término la relación tenía carácter de indefinida; es un hecho indiscutido que el 10 de julio de 2019 el demandante se autodespide, conforme al artículo 171, imputándole al empleador incumplimientos del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, particularmente no otorgarle el trabajo convenido y no pagar remuneraciones y cotizaciones de seguridad social en determinados periodos. Se acordó por las partes no cuestionar la existencia de la resolución dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en causa RIT C-4149-2019, actualmente C-4885-2019 el 11 de julio de 2019, que declaró en liquidación concursal a la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. Se reconoce que el demandante y el Servicio Salud Araucanía Sur, suscribieron ante notario con fecha 31 de mayo de 2019 transacción extrajudicial respecto de obligaciones que la demandada Servicio Salud Araucanía Sur podría tener respecto del demandante. Finalmente, el régimen de subcontratación no está en discusión, pues se estableció que entre Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. y el Servicio de Salud Araucanía Sur existió un contrato, en virtud del cual la primera se hizo cargo, como contratista, de la obra “*Reposición Hospital Carahue*”, encargada por la segunda y con trabajadores de su dependencia.



QUINTO: Que por otro lado, son cuestiones a resolver, la fecha y forma en que termina la relación laboral entre el demandante y su empleadora. Deberá establecerse si la empleadora incurrió en los incumplimientos que se le imputa en la carta de término de contrato, con el objeto de decidir si corresponde el pago del recargo que se solicita. Aclarado lo anterior, el análisis se centrará en las prestaciones que se cobran en la demanda, esto es, feriados y remuneraciones; a continuación se determinará si existe deuda de cotizaciones y en su caso si es procedente la sanción que impone el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. Otro punto a resolver será el periodo durante el cual el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación en beneficio de la demandada Servicio Salud Araucanía Sur y si ésta ejerció los derechos de información y retención que le permitiría eximirse de ser responsable solidariamente con la empleadora. Finalmente, se dilucidará si a la transacción suscrita por el actor y el Servicio de Salud Araucanía Sur, le afecta algún vicio o defecto legal que le reste valor, de no ser así, deberán analizarse sus estipulaciones, en particular los montos y conceptos recibidos por el demandante.

Pruebas

SEXTO: Que, para acreditar sus alegaciones la demandante rindió durante la audiencia de juicio, las siguientes probanzas, legalmente incorporadas:

- A. **Documental**, consistente en los siguiente instrumentos, incorporados a través de su lectura extractada, **contrato de trabajo** entre las partes de 1 de agosto de 2016; **carta de autodespido** de 10 de julio de 2019, con comprobante de envío por correos de Chile de misma fecha enviada por el demandante a su empleadora; **liquidaciones de remuneraciones** del actor de diciembre de 2018 a marzo de 2019; **certificado de cotizaciones** de A.F.C. Chile, AFP CUPRUM y de FONASA emitidos el 9 de julio de 2019 respecto del demandante; **certificado** de periodos no cotizados de A.F.C. CHILE emitido el 9 de julio de 2019; **informe de deuda previsional** de 15 de octubre de 2019, emitido por la Superintendencia de Pensiones.
- B. **Confesional**, citados los representantes legales de las demandadas, éstos no comparecen al llamado, por lo que durante la audiencia se hizo efectivo el apercibimiento que contiene el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.
- C. **Exhibición de documentos**. Requeridas la demandadas Ingetal Ingeniería y Construcción S.A y Servicio de Salud Araucanía Sur, a exhibir **libro de asistencia** del actor del período marzo y julio de 2019, ambos inclusive y **contrato civil, mercantil** o de la naturaleza que fuera, suscrito entre ellas respecto de la obra “Reposición Hospital Carahue, no se exhiben, sin causa justificada, por lo que la



demandante solicitó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, a lo que se accedió durante la audiencia.

SÉPTIMO: Que, para acreditar sus alegaciones la demandada principal rinde prueba **documental**, consistente en los siguiente instrumentos, incorporados a través de su lectura extractada, **Resolución de liquidación** dictada el 11 de julio de 2019, en el rol C-4149-2019 del 1° Juzgado Civil de Concepción, **certificado liquidación** Folio N° 247904, de 22 de julio de 2019 y **acta de incautación** de 27 de julio de 2019.

Análisis y resolución

OCTAVO: Relación laboral. Que, como se señaló en el considerando cuarto no hay discusión y se tendrá como un hecho probado, la existencia de la relación laboral y sus condiciones, con excepción del monto mensual de remuneraciones que percibía el actor, por lo que se estará a lo consignado allí. En cuanto a los ingresos del trabajador, se incorporan al juicio comprobantes de remuneración de los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019, en los que se aprecia que sus emolumentos mensuales se componían de un sueldo base de \$800.000 una gratificación de \$114.000, un bono de incentivo de \$250.000 como remuneración imponible, además de bonos de movilización y colación de \$39.000 cada uno y un viático de \$250.000, todo lo cual suma la cantidad de \$1.582.000. Se tendrá este valor para efectos de calcular eventuales indemnizaciones, por tratarse todas ellas, incluidas las asignaciones de colación, movilización y viático de sumas fijas, percibidas mensualmente por el trabajador a causa de la prestación de sus servicios. Si bien en la liquidación de remuneraciones de marzo (último mes en que el actor, afirma, recibió pago de su sueldo), se paga un bono de responsabilidad de \$150.000 y una devolución de gastos de \$293.130, estas cantidades no serán consideradas por no cumplir las condiciones que impone el artículo 172 citado del Código del Trabajo.

NOVENO: Término del vínculo. Que, la demandada principal al contestar no reconoce expresamente que el contrato terminara de la forma que indica el actor, esto es, por medio de un autodespido, señala que no le consta si fue despedido el demandante junto al resto del personal al momento del cierre de la obra; en tanto que la demandada Servicio de Salud Araucanía Sur, afirma que las funciones del actor terminan el 27 de marzo de 2019. Las pruebas allegadas demuestran que el 10 de julio de 2019, el demandante remite carta certificada a su empleador, por medio de la cual notifica su decisión de poner término al contrato por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, asilado en el derecho que le confiere el artículo 171 del Código del Trabajo. No existe prueba que altere el hecho que se desprende de estos antecedentes. No se acreditó que la empleadora pusiera término al contrato del demandante ni a ningún otro una vez que decide abandonar la obra que ejecutaba, tampoco que la relación concluyera en marzo de 2019, alegación que más bien podría referirse a la prestación del servicio para la mandante, no así para la empleadora. En



cuanto a la resolución dictada en el proceso concursal, ésta se encuentra fechada el 11 de julio de 2019, es decir, un día después de la remisión de la carta del trabajador (según comprobante de correos incorporado), de manera que no afecta lo ocurrido antes de esa fecha, en el caso, la decisión del actor de poner fin a su contrato. En conclusión, ha de tenerse como un hecho probado, que el contrato termina en la fecha señalada por el trabajador. Tampoco consta que la liquidadora designada cumpliera respecto de este trabajador lo dispuesto en el artículo 163 Bis inciso 1° N°1 del Código del Trabajo, es decir, notificar el término del vínculo remitiendo las comunicaciones respectivas.

DÉCIMO: Incumplimientos. Que, de acuerdo con la misiva incorporada, el trabajador imputa a la empleadora incumplimiento de gravedad a las obligaciones que el contrato le impone, consistente en no otorgarle trabajo efectivo, estando a disposición del empleador, al no poder prestar sus servicios ni recibir instrucciones de su jefatura ni nadie de la empresa, desde el 15 de abril de 2019, fecha en que se habría puesto término anticipado por la mandante a la obra “*Reposición Hospital Carahue*”. Como segundo incumplimiento indica que no se le han pagado las cotizaciones previsionales de marzo de 2016 y de diciembre de 2018 a junio de 2019; de salud, de diciembre de 2018 a junio de 2019 y de cesantía de abril a junio de 2019. Como tercera falta le imputa la falta de pago de remuneraciones de los meses de febrero y marzo de 2019, las que le fueron pagadas por el Servicio de Salud Araucanía Sur, en mayo de aquel año.

UNDÉCIMO: Carga probatoria. Que, dada la naturaleza de las imputaciones, correspondía a la demandada justificar haber cumplido sus responsabilidades contractuales y legales, sin embargo no existe prueba de su parte, que acredite que al 10 de julio de 2019, los hechos se estaban verificando de manera distinta a aquello que se afirma en la demanda. Al contrario, confirmando la versión del actor, al contestar reconoce que la obra donde él trabajaba se paralizó desde marzo de 2019, sin aportar elementos que aclaren que sucedió desde ese momento y hasta la resolución del Juzgado Civil, en especial el estatus de los trabajadores; carece de información respecto del pago de remuneraciones, sin aportar elementos que justifiquen el pago en la oportunidad legal, si bien el actor reconoce que le fueron pagadas por la mandante, el pago se habría efectuado en mayo y sin participación de la empleadora; en cuanto a las imposiciones de seguridad social, solo alega que no es el actor quien debe instar por el pago, sin embargo, no alega que éstas se encuentren pagadas, al contrario, se acreditaron impagas con los certificados correspondientes que emiten las entidades recaudadoras. De manera que se tendrán como hechos probados los indicados en la carta de despido.

DUODÉCIMO: Liquidación concursal. Que la existencia de un proceso de liquidación concursal en trámite, al momento en que el trabajador decide su autodespido, no altera las conclusiones precedentes, ni implica una dispensa para el empleador en cuanto



a cumplir las obligaciones que contractualmente se impone. En efecto, no se ha acreditado en que consistió la insolvencia que se alega por la demandada, y ésta no constituye un hecho público y notorio, tampoco que los trabajadores hubieren tenido conocimiento del estado de los negocios de su empleador, y menos que estuvieran al tanto de la existencia de este proceso de liquidación concursal; y aun cuando tuvieran noticias de estos eventos, ninguna incidencia o consecuencia puede surgir para ellos, pues es la empleadora quien debe asumir una posición activa en relación a los procesos económicos que afronta, debiendo, si era del caso, tomar las decisiones que la situación ameritaba, por ejemplo desprenderse de activos o despedir personal, cosa que no hace, simplemente, una vez que la mandante termina anticipadamente su contrato se pierden noticias sobre esta demandada, causando incertidumbre en sus dependientes por casi dos meses y debiendo ser el Servicio de Salud Araucanía Sur, según reconocimiento de todas las partes, quien asume el pago de prestaciones laborales que debía solucionar la empleadora.

Gravedad de los incumplimientos

DÉCIMO TERCERO: Cotizaciones. Que respecto de la falta de pago de cotizaciones previsionales, se tendrá presente que, de acuerdo al artículo 58 del Código del Trabajo es obligación legal del empleador deducir de las remuneraciones del trabajador las cotizaciones previsionales declararlas y enterarlas en los organismos correspondientes dentro del plazo que la ley fija. Las cotizaciones previsionales constituyen así, un gravamen que pesa sobre las remuneraciones del trabajador, que son descontadas por el empleador, debiendo tener un destino y finalidad específica, presumiéndose de derecho, conforme al artículo 3° de la ley 17.322, que se han efectuado los descuentos de las imposiciones por el solo hecho de haberse pagado las remuneraciones. En consecuencia el empleador está obligado no sólo a declarar oportunamente las imposiciones previsionales de sus trabajadores, sino también a pagarlas dentro del plazo legal, obligación que surge tanto del contenido del contrato de trabajo, como de la ley.

DÉCIMO CUARTO: Que en el presente caso, el no pago de cotizaciones del fondo de pensiones, del fondo de salud y del fondo de cesantía, permite concluir inequívocamente que el empleador ha incurrido en la causal de caducidad invocada por el actor, al haber incumplido gravemente el contrato de trabajo respectivo. En efecto, el no pago de las cotizaciones previsionales produce en el actor perjuicios, tanto en el ámbito previsional como en el otorgamiento de las prestaciones de salud, lesionando intereses relevantes del trabajador, por cuanto los aportes previsionales y/o de salud de cargo del trabajador, forman parte integrante de sus remuneraciones, constituyendo por si solo un incumplimiento grave el que el empleador no les dé el destino específico que la ley dispone a estos fondos, privando al trabajador de parte de sus ingresos.



DÉCIMO QUINTO: Remuneraciones. Que respecto al no pago de remuneraciones, se tendrá presente que el artículo 10 N°4 del Código del Trabajo señala que el contrato de trabajo debe contener, a lo menos, el monto, forma y período de pago de la remuneración acordada. El artículo 55 del Código citado imperativamente dispone que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes, situación que en el caso de las remuneraciones de febrero y marzo de 2019, no ocurrió, ya que el empleador no efectuó el pago, debiendo hacerlo, recién en mayo de ese año, la mandante de la demandada principal. El no pago de remuneraciones, el atraso en su pago o el no pago en las fechas estipuladas en el contrato de trabajo son incumplimientos todos que revisten gravedad, por cuanto la obligación principal del empleador es el pago de la remuneración, por ser ésta la contraprestación en dinero que de él debe percibir el trabajador por causa del contrato de trabajo y que incide directamente en la subsistencia del trabajador y de su familia. La obligación de remunerar es de aquellas esenciales del contrato de trabajo no sólo por ser uno de los requisitos exigidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, sino también por el carácter alimenticio que ella representa para el trabajador.

DÉCIMO SEXTO: Otorgar trabajo. Que en cuanto a no otorgar trabajo efectivo desde el 15 de abril de 2019, hay que hacer presente como premisa fundamental, que en todo contrato de trabajo es obligación elemental del empleador pagar la remuneración pactada; sin embargo, no es la única, pues tanto o más importante que ella es la obligación que también contrae el empleador de proporcionar al trabajador las labores que han sido convenidas y en los términos en que han sido pactadas. Es evidente que el no otorgar el trabajo convenido significa infringir en forma grave una de las obligaciones que asume la empleadora en el contrato, ya que priva al dependiente de dedicar su jornada a ejecutar las labores para las cuales se contrató, incluso impidiéndole su desarrollo laboral o el ejercicio de las habilidades que la labor le permite, pudiendo producir una merma en sus ingresos, en caso de estar asociada la remuneración a ciertos bonos que se generan solo si cumple las labores, puede representar incluso una forma de hostigamiento o maltrato laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Acoge demanda. Que el incumplimiento grave de obligaciones contractuales en que ha incurrido la empleadora, produce un quiebre de tal magnitud en la relación laboral que posibilita que el trabajador afectado ponga término inmediato al contrato de trabajo y lo hace acreedor a las indemnizaciones que el artículo 171 del Código del Trabajo regula, las que, según versión de la demandante, ya fueron solucionadas por el Servicio de Salud Araucanía Sur, en transacción firmada el 31 de mayo de 2019, por lo que en esta sentencia solo se concederá el incremento que se solicitó, esto es, un 50% sobre la indemnización por años de servicios.



DÉCIMO OCTAVO: Prestaciones. Que se accederá al pago de las remuneraciones devengadas entre el 1 de abril y el 10 de julio de 2019, al no haberse justificado su solución por la empleadora ni otra razón para eximirse de su pago. Se accederá igualmente al feriado legal de 2 periodos, ya que no hay pruebas que se hubieren otorgado al trabajador demandante. En cuanto al pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, y dado que se declaró en liquidación concursal a la demandada principal, se oficiará a las entidades respectivas, para que ejerzan, si es el caso, las acciones que correspondan destinadas a obtener el pago de las imposiciones adeudadas al trabajador, en el proceso concursal. La base de cálculo, conforme a la cual se fijarán los montos, corresponde al establecido en el considerando octavo, esto es, \$1.582.000.

DÉCIMO NOVENO: Nulidad de despido. Que alega el demandante, que su despido es nulo por falta de pago de cotizaciones previsionales en los periodos que indica, lo cual resultó acreditado en la causa, según ya se analizó. En consecuencia, se dan los supuestos del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo y sería procedente la sanción que contempla el inciso 7° del mismo código, que dispone la vigencia de la relación laboral, para los efectos remuneratorios en las condiciones que esta misma disposición contempla, esto es, que el trabajador durante el periodo aludido, debe continuar percibiendo las mismas remuneraciones y demás prestaciones a que habría tenido derecho de no haberse suspendido la relación laboral. Regla, no obstante, alterada por lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el cual prescribe en el inciso 1° N°1 parte final, que las reglas dadas en esta norma, en caso de un empleador sometido a un procedimiento concursal de liquidación, se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo. Dado que el autodespido ocurre el 10 de julio de 2019 y la resolución que decretó la liquidación de la sociedad Ingetal Ingeniería y Construcción, es del día inmediatamente siguiente, no alcanzó a producirse el efecto que indica el inciso 7° de la última de las normas citadas y en consecuencia, pese al incumplimiento, nada se debe otorgar al actor por este motivo.

Subcontratación.

VIGÉSIMO: Contrato. Que el actor solicita se condene a la demandada Servicio de Salud Araucanía Sur, bajo la normativa que establecen los artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por haber prestado servicios en régimen de subcontratación. Hecho que efectivamente se tendrá por probado, ya que es pacífico entre las partes que existió una vinculación contractual entre las demandadas, prestando servicios Ingetal Ingeniería y Construcción al Servicio de Salud Araucanía Sur, en calidad de contratista, vinculación que en palabras del actor, se extendió desde el inicio de la relación laboral, 1 de agosto de 2016, lo que se acredita con su contrato de trabajo y es, por lo demás, una cuestión no negada por



las demandadas, hasta el 15 de abril de 2019, fecha en la que, según reconocimiento del demandante en su carta de aviso de autodespido, por Resolución N°30, emitida por la mandante, se terminó anticipadamente el contrato de ejecución de obra denominado “Reposición Hospital Carahue”, debiendo entenderse que hasta ese momento prestó servicios bajo el régimen de subcontratación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que establecido que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación en obras de la mandante y la extensión de éstos, el Servicio de Salud Araucanía Sur debe responder de las obligaciones que para con aquel tenga la empleadora. La cuestión a resolver es si esta responsabilidad es solidaria o subsidiaria. La regla general es la solidaridad, según se desprende de lo prescrito en el artículo 183-B del Código del Trabajo, para que la responsabilidad sea subsidiaria, es necesario que la mandante, conforme al artículo 183-D del código del ramo, acreditara en juicio, que hizo efectivo el derecho a ser informada y en su caso el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 183-C. Sin embargo, no existen pruebas allegadas por esta litigante que demuestren el ejercicio de estos derechos, por lo cual debe concluirse que su responsabilidad es solidaria con la empleadora del actor y respecto de todas las prestaciones que esta sentencia ordene, con la limitación temporal ya señalada. El hecho no controvertido, respecto de la existencia de una transacción acordada el 31 de mayo de 2019, entre el actor y esta demandada, por medio de la cual, la segunda asume ciertas obligaciones para con el primero, no es suficiente prueba de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183-C aludido, considerando que el instrumento no fue aportado al proceso, desconociéndose su contenido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Extensión de responsabilidad. Que conforme con lo razonado precedentemente, el Servicio de Salud Araucanía Sur, responderá de la totalidad del incremento sobre la indemnización por años de servicios que se concederá, ya que se trata de una obligación que surge dentro del periodo de subcontratación, pues los incumplimientos que motivan el término del vínculo del demandante y su empleadora, debieron ser conocidos por la mandante a través del ejercicio de las facultades que el contrato suscrito entre ambas confería, cuestión que no fue suficientemente vigilada y a mayor abundamiento el Servicio de Salud Araucanía Sur ha reconocido el pago de la indemnización por años de servicios y otras prestaciones al actor. Deberá responder, también en forma íntegra de los periodos de feriado legal que se demandan, por tratarse igualmente de una prestación devengada durante la subcontratación. Finalmente responderá de las remuneraciones que al actor se adeuden hasta el 15 de abril de 2019, fecha en que se reconoce, concluyó anticipadamente la obra encargada a la demandada principal.

VIGÉSIMO TERCERO: Nulidad de la transacción (finiquito). Que alega el demandante que la transacción a que se alude en la parte final del considerando vigésimo



primero, constituiría una especie de finiquito de la relación laboral y por lo mismo debía cumplir con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 177 del Código del Trabajo, esto es, que los ministros de fe que intervengan, “*previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales*”. Lo que no se cumple en el caso del instrumento suscrito y como consecuencia, carece de valor.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, correspondía al demandante acreditar la efectividad de sus dichos, sin embargo no rinde prueba que así lo demuestre. Como se dijo, no se aportó al proceso copia de la transacción firmada, lo que impide analizar su contenido y decidir si corresponde o no a un finiquito en los términos que indica el artículo 177 del Código del Trabajo y consecuentemente con ello, analizar la concurrencia de los requisitos necesarios para producir efectos. Frente a la ausencia de este elemento, corresponde el rechazo de esta acción.

VIGÉSIMO QUINTO: Beneficio de excusión. Que habiendo declarado responsabilidad solidaria a la demandada Servicio de Salud Araucanía Sur, no es procedente el beneficio de excusión, por lo que se rechaza esta alegación.

Decisión

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 40, 41, 42, 54, 63, 73, 159 y siguientes, 163 bis, 168 a 173, 183-A y siguientes, 420 y 425 a 458 del Código del Trabajo, artículos 158 y 160 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1545 y 1698 del Código Civil, ley 20.720 se decide:

- I. Que se hace **LUGAR** a la demanda deducida por **LEONARDO ALEXIS ECHEVERRIA MELLADO** en contra de **INGETAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, ya individualizados, en cuanto se declara que el empleador del actor ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato, terminando por ello la relación laboral el 10 de julio de 2019 y condenándosele al pago de las siguientes prestaciones:
 - a) \$2.373.000 por recargo del 50% sobre la indemnización por 3 años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.
 - b) \$2.214.800, por concepto de los periodos de feriado legal comprendidos entre el 1 de agosto de 2016 al 1 de agosto de 2018.
 - c) \$5.273.333, por concepto de remuneraciones comprendidas entre el 1 de



abril al 10 de julio de 2019.

- II. Que la demandada del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR**, ya individualizada, debe responder solidariamente de las obligaciones y prestaciones concedidas al demandante por esta sentencia. Sin embargo, la prestación, en el caso de la letra c) del número anterior, queda limitada a las remuneraciones de 15 días de abril de 2019, por la suma de \$791.000.
- III. Que las sumas señaladas se reajustarán y devengarán intereses conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- IV. Que se rechaza declarar la nulidad de despido por incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales, atendido lo razonado en el considerando décimo noveno.
- V. Que se rechaza la solicitud del actor de declarar nula la transacción (finiquito) suscrita con el Servicio de Salud Araucanía Sur el 31 de mayo de 2019.
- VI. Que se rechaza la excepción opuesta por la demandada Servicio de Salud Araucanía Sur, respecto de declarar a su favor el beneficio de excusión.
- VII. Que estimándose que todas las partes que intervinieron en este proceso han tenido motivo plausible para litigar, cada una deberá soportar sus propias costas.
- VIII. Que se ordena oficiar a la A.F.P. Cuprum, Fonasa y A.F.C. a fin que ejerzan las acciones que sean procedentes, respecto de las cotizaciones previsionales impagas al actor.

Regístrese, archívese en su oportunidad.

RIT O-1312-2019

RUC 19- 4-0208161-1

Dictada por don JOSE GABRIEL HERNÁNDEZ SILVA, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.



JXXXXMTTBD